

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66088318900120190014901

Proceso: Acción Popular

Demandante: Javier Elías Arias Idárraga

Demandado: Nueva EPS Belén de Umbría

Asignado el expediente en la forma que corresponde, esto es, apelación de sentencia, halla la Sala de manera preliminar que es del caso solicitar del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría se sirva remitir *(i)* la constancia relacionada con la notificación de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 dentro del asunto de la referencia, y *(ii)* el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto frente a dicha providencia, como quiera que no aparece registro en ese sentido, pues solo se evidencia la constancia de remisión del expediente, lo cual no supe en manera alguna dichas piezas procesales.

Hasta tanto se tengan las certificaciones en cita, se procederá con el estudio de admisibilidad de la impugnación.

De otro lado, se niega la solicitud de coadvuvancia presentada por Cotty Morales Caamaño para intervenir dentro de la presente acción¹, como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, tal intervención procede hasta antes de que se profiera la sentencia de primer grado y ese evento ya se encuentra materializado en este caso.

¹ Cuaderno Segunda Instancia, archivo PDF 6

No obstante, atendiendo la naturaleza de esta acción, se autoriza compartirle el link del expediente, lo cual ya se ha gestionado por parte de la secretaría, sin que hubiese necesidad de orden en tal sentido, por lo que se da por superado el evento².

De otro lado, deberá el actor popular aclarar lo relacionado con el desistimiento de nulidades o recursos que dificulten el trámite a la luz del "art 318 cgp", como quiera que no se advierte situaciones pendientes de resolver en ese preciso sentido, más allá del trámite que se debe imprimir al recurso de apelación frente al fallo de primer grado, y atendiendo a que la norma citada en nada se relaciona con el estado actual del asunto.

Ahora bien, En relación con la solicitud de que se aplique lo dispuesto en el artículo 37 ley 472 de 1998, es del caso indicar que siguiendo los principios generales del estatuto procesal civil, como lo indica el artículo 5º de la precitada Ley 472 en armonía con el artículo 121 del Código General del Proceso, el desarrollo de la actuación se ajustará a este último parámetro; norma esta que resulta aplicable al caso concreto como así lo ha indicado en forma expresa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, como por ejemplo en la sentencia SCT-3323-2019 del 18 de marzo de 2019.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de cesión de costas, como no existe en el plenario condena alguna a cargo de la parte accionada y en favor del actor popular, la misma se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,

² Cuaderno Segunda Instancia, archivo PDF 7

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de
2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)*

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
14-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO